



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE  
DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rol número: 20

Fecha: 12 de abril de 2023;

Hora inicio: 10:38 A.M.

Jueces que presiden: Marilyn Musa, Víctor Ml. Peña Feliz y Miguelina Ureña Núñez.

Secretario: Gerson Rodríguez

PARTE (S) RECURRENTE (S):

Lic. Mariellys Espinal, conjuntamente con el licenciado José la Paz Lantigua, el Dr. Francisco Francisco y el licenciado Manuel Castellano, en representación de la parte recurrente;

- Lo dejamos a la apreciación del tribunal.

PARTE (S) RECURRIDA (S):

Lic. José Pérez, por sí y por la Dr. Carolin López, en representación de sí mismo en su calidad de conciliador;

- Que se prorrogue la presente audiencia para que se cumpla la ordenanza de la última sentencia para que se publique en la página del poder judicial el recurso y los demás documentos.

Lic. Raymundo Hache, en representación de la parte recurrida, Munne, S.R.L.;

- No hay oposición.

Lic. Nurys Vázquez por sí y por la licenciada Linaberys González, en representación de la parte recurrida, Efraín Ureña;

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE  
DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

– No hay oposición.

Lic. María Beto Almanzar por sí y en representación de la licenciada Yanira Mejía, en representación de la parte recurrida El Patronato Contra el Cáncer, Héctor de Jesús Cordero, Adrian Cordero;

– No hay oposición.

Lic. Arando Hernández, en representación de la parte recurrida, Inmaculada Concepción y Familia;

– No hay oposición.

LA CORTE ORDENA:

Primero: La corte decide aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento de la sentencia anterior, quedando fijada la próxima audiencia para el día 24 de mayo del año 2023, a las 9:00 A.M.; Segundo: Vale citación para las partes debidamente representadas en la presente audiencia.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Marilyn M. Musa Valerio

Henry Segarra Catano

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/60a0d6b0-31ed-4efd-85a5-075f3f5459c7>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA



Recurso de apelación.  
ACTO NÚMERO 2010/2022

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos (2022).-----

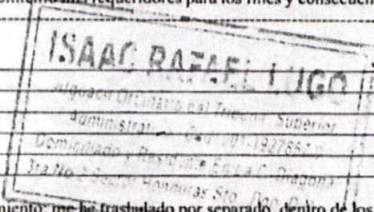
Actuando a requerimiento de los señores: 1. ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, dominicano, abogado, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.056-0104826-6, domiciliado para los fines de la presente instancia en la calle Castillo No.21, segundo piso, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 2.- FRANCISCO ANTONIO TRINIDAD, dominicano, abogado, casado, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 056-0077523-2, domiciliado y residente para los fines de la presente instancia en la calle Castillo No.21, segundo piso, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 3.- HECTOR MANUEL CASTELLANOS, dominicano, radio técnico, soltero, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 056-0013788-8, domiciliado y residente para los fines de la presente instancia en la calle Castillo No.21, segundo piso, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 4.- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho, portadora de la cédula de identidad y electoral No.056-0074562-3, domiciliada y residente en la calle Angel María Liz número 8 (ocho), segundo bloque, de la urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 5.- ANTONIO SOBRINO VICENTE, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero en Electrónica-Comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.056-0081484-1, domiciliado y residente en la calle Angel María Liz número 8 (ocho), segundo bloque, de la urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 6.- MASSIEL SOBRINO ESPINAL, dominicana, mayor de edad, casada, Doctora en Medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2419118-5, domiciliada y residente en la calle Angel María Liz número 8 (ocho), segundo bloque, de la urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 7.- MARIAN SOBRINO ESPINAL, dominicana, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, portadora de la cédulas de identidad y electoral No.056-0162387-8, domiciliadas y residentes en la calle Angel María Liz número 8 (ocho), segundo bloque, de la urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 8.- MILAGROS PAULINO SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.056-0037850-8, domiciliada y residente en la calle Castillo No.21, de la ciudad de San Francisco de Macorís; 9.- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Comunicación Social, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2480470-4, domiciliado y residente en la calle Ovidio Fontana número once (11), de la urbanización Piña II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 10.- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-1487056-6, domiciliado y residente en la calle Ovidio Fontana número once (11), de la urbanización Piña II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 11.- FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho, portadora de la cédula de identidad y electoral número (056-0068160-4, domiciliada y residente en la calle Ovidio Fontana número once (11), de la urbanización Piña II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 12.- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 055-0021627-9, domiciliado y residente en la calle Ovidio Fontana número once (11), de la urbanización Piña II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 13.- FLERIDA BERTILIA MARTINEZ DE ESPINAL, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0068214-9, domiciliada y residente en la calle Ovidio Fontana número once (11), de la urbanización Piña II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 14.- LORENZA GUILLERMINA CARNELIO Y CAPELLAN, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0068147-1, domiciliada y residente en la calle Ovidio Fontana número once (11), de la urbanización Piña II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 15.- JOSE LANTIGUA ORTIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2646540-5, domiciliado y residente en la casa No.169, de la calle "Santana", del sector "Capacito", de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana; 16.- PRISCILLA LANTIGUA ORTIZ, dominicana, mayores de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral número 402-2730125-2, domiciliada y residentes en la casa No.169, de la calle "Santana", del sector "Capacito", de la





ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana; 17.- JULIAN JOSE FLORES DIAZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0169246-9, domiciliado y residente en la calle Penetración casa número cuatro (4), Residencial Pinal del Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana; 18.- MARIA FORTUNATA DIAZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0083348-6, domiciliada y residente en la calle Penetración casa número cuatro (4), Residencial Pinal del Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana; 19.- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0005568-4, domiciliada y residente en la calle Penetración casa número cuatro (4), Residencial Pinal del Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana; 20.- HEYDI JOSEFINA FLORES BRETON, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0112326-7, domiciliada y residente en la calle Hostos número ocho (8), Sector San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte; 21.- ELSA MARILYN BRETON, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0004389-6, domiciliada y residente en la calle Hostos número ocho (8), Sector San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana; y, 22.- NURY CELESTE BRETON SANTOS, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-0068123-2, respectivamente, domiciliada y residente en la calle Hostos número ocho (8), Sector San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana, en su calidad de depositantes-acreedores afectados del manejo doloso de Munné, S.R.L., y sus directivos; quienes tienen y mantienen como sus abogados constituidos y apoderados especiales al DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., y al LICENCIADO JOSÉ LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0077523-2 y 056-0079381-3, inscritos en el colegio de abogados bajo los números 7060-20-89 y 5556-562, con correo electrónico común marillyvespinalbadia@hotmail.com, con estudio profesional común abierto en la calle General Manuel María Castillo Medrano, No. 21, segundo nivel de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, República Dominicana, y domicilio ad-doc en la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343B, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra ubicada la Oficina Holguín y Díaz, Abogados Consultores (Lic. Jorge Díaz), todos en calidad de acreedores garantizados, lugar donde hacen elección de domicilio mis requeridores para los fines y consecuencias del presente acto.

Yo, \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_



Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado por separado, dentro de los límites de mi jurisdicción a los siguientes lugares: PRIMERO: A la Avenida Bóltvar número 195 (ciento noventa y cinco), Torre Bolívar 195 (ciento noventa y cinco), Suite 1002 (un mil dos), piso 10 (diez), La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra establecido y declarado, el domicilio profesional del Licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de co-recurrido y Conciliador del Proceso de Reestructuración de la sociedad comercial Munné, S.R.L.; una vez allí, hablando personalmente con Julissa Reyes, quien me dijo ser Representante del LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GERMAN, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la Avenida Máximo Gómez, número 109 (ciento nueve), del Distrito Nacional, que es donde se encuentra establecido el domicilio social de la entidad comercial MUNNÉ, S. R. L., en calidad de co-recurrida; y una vez allí, hablando personalmente con Iruse Reyes, quien me dijo ser empleada de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; y, TERCERO: A la calle C/O Bwork, calle Luis Lemberi esquina Heriberto Peter, Plaza Haché, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo 10123, que es donde se encuentra el domicilio ad-hoc de los LICENCIADOS RAYMUNDO J. HACHE A., CARLOS MOISES ALMONTE Y FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, en calidad de abogados constituidos de la entidad comercial Munné S. R. L.; y una vez allí, hablando personalmente con Isabel Mercedes, quien me dijo ser



*Requerimiento*

de los LICENCIADOS RAYMUNDO J. HACHE A., CARLOS MOISES ALMONTE Y FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ; y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza: LE HE LEIDO, NOTIFICADO Y DEJADO, POR SEPARADO, A MIS REQUERIDOS, LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GERMÁN, MUNNÉ S.R.L., Y LICENCIADOS RAYMUNDO J. HACHE A., CARLOS MOISES ALMONTE Y FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, copia fiel al original del presente acto, mediante el cual, mis requeridores, señores: 1. ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, 2.- FRANCISCO ANT. FRANCISCO TRINIDAD, 3.- HECTOR MANUEL CASTELLANOS, 4.- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA, 5.- ANTONIO SOBRINO VICENTE, 6.- MASSIEL SOBRINO ESPINA, 7.- MARIAN SOBRINO ESPINAL, 8.- MILAGROS PAULINO SANTOS, 9.- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL, 10.- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL, 11.- FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ, 12.- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO, 13.- FLELIDA BERTILIA MARTINEZ DE ESPINAL, 14.- LORENZA GUILLERMINA CARNELIO Y CAPELLAN, 15.- JOSE LANTIGUA ORTIZ, 16.- PRISCILLA LANTIGUA ORTIZ, 17.- JULIAN JOSE FLORES DIAZ, 18.- MARIA FORTUNATA DIAZ RODRIGUEZ, 19.- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ, 20.- HEYDI JOSEFINA FLORES BRETON, 21.- ELSA MARILYN BRETON, 22.- NURY CELESTE BRETON SANTOS, interponen formal recurso de apelación contra de Decisión núm.1532-2022-SAUT-00041. Expediente No.1532-2019-EREE-00005, dictada en fecha veinte y dos (22) de julio del año 2022 (dos mil veinte y dos), por la Décima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante, por las violaciones legales a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y vulneraciones a los principios de estabilidad jurídica, de seguridad jurídica, de irretroactividad; de la oponibilidad; de especialidad, de la publicidad; de la igualdad; de la legalidad, razonabilidad, favorabilidad, violación de la ley, en vez de tener el control de ella; entre otros vicios, violaciones y agravios, denunciados en el cuerpo del presente recurso, vulnerando el orden público.-----

A los mismos requerimientos, elección de domicilio y demás menciones procesales, y siempre hablando con las personas con quienes he dicho haber hablado, en los lugares de mis respectivos traslados, antes consignados, le he notificado a cada uno de mis requeridos por separado, que mis requerientes, por medio del presente acto les citan y emplazan para que dentro del plazo de la octava franca de ley, comparezcan conforme fuere de derecho, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Reestructuración y Liquidación, la cual celebra sus audiencias en uno de los locales ubicados en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini a esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional, República Dominicana (antiguo edificio que alojaba la Honorable Suprema Corte de Justicia), para conocer del presente recurso de apelación, el cual se encuentra sustentado en los fines y medios siguientes:



## I CRONOLOGÍA

I.1.- Que, con motivo de una solicitud de levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmuebles y sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales, realizada por el conciliador en fecha 13 de julio de 2022, el tribunal a quo dictó la Decisión núm.1532-2022-SAUT-00041. Expediente No.1532-2019-EREE-00005, en fecha veinte y dos (22) de julio del año 2022 (dos mil veinte y dos), cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la solicitud de levantamiento de hipotecas judiciales provisionales del inmueble y sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales, presentada por el licenciado José Enrique Pérez, en calidad de conciliador del proceso de reestructuración seguido a la entidad Munné, S.R.L., por ser justa y reposar sobre base legal. SEGUNDO: Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís la cancelación o levantamiento de todas las hipotecas que afectan los siguientes inmuebles: A) Inmueble identificado como solar 4 manzana 138 del Distrito Catastral No.01 de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Matrícula 1900002623, con una extensión superficial de 1,774.59 metros cuadrados; B) Inmueble identificado como solar 1 de la manzana 146 del Distrito Catastral No. 1, San Francisco de Macorís, matrícula 1900002622, con una extensión superficial de 5,027.05 metros cuadrados; C) Inmueble identificado como solar 6 de la manzana 146 del Distrito Catastral No. 1, San Francisco de Macorís, matrícula 1900001015, con una extensión superficial de 1,512.84 metros cuadrados, propiedad de la compañía Munné, S.R.L.; TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación o levantamiento de todas las hipotecas que afectan el inmueble identificado como Parcela núm. 56-PROV-B, porción C, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100064738, con una extensión superficial de 5,050.00 metros cuadrados, propiedad de la compañía Munné, S.R.L. CUARTO: Ordena a la deudora Munné, S.R.L., depositar ante este tribunal la documentación necesaria que demuestre que no mantiene deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y que por lo tanto cuenta con la documentación que demuestra que los préstamos hipotecarios que pesan sobre los inmuebles referidos como solar 4 manzana 138 del Distrito Catastral núm. 01 de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, matrícula 1900002623, con una extensión superficial de 1,774.59 metros cuadrados y el solar 1 de la manzana 146 del Distrito Catastral núm. 1, San Francisco de Macorís, matrícula 1900002622, con una extensión superficial de 5,027.05 metros cuadrados, ya fueron saldados. QUINTO: Ordena a la Primera y Segunda Sala de



la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, suspender el conocimiento de las demandas en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, interpuestas por los señores Smarlin Rosa Alvarado, Josmeiry Rosa Alvarado, Lépido Alfonso Apolinar Ortiz, Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Antonio Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Marielly Altigracia Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Marian Sobrino Espinal, Massiel Sobrino Espinal, Milagros Paulino Santos, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, José Lantigua Ortiz, Priscilla Lantigua Ortiz, Julián José Flores Díaz, María F. Díaz Rodríguez, María Estela Díaz Rodríguez, Heydi Josefina Flores Bretón, Elsa Marilyn Bretón y Nurys Celeste Bretón Santos de Flores, mediante los actos núms. 78-2019, 79-2019, 1320-2019, 1365-2019 y 1399-2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEXTO: Ordena a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, desapoderarse y remitir ante este tribunal de reestructuración los expedientes formados en ocasión de las demandas en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, interpuestas mediante los actos núms. 78-2019, 79-2019, 1320-2019, 1365-2019 y 1399-2019, respectivamente, por los señores Héctor Manuel Castellanos, Francisco Antonio Francisco Trinidad, Emmanuel Castellanos Paulino, Belkis Del Socorro Bello Taveras, Olga María Bello Taveras, Lépido Alfonso Apolinar Ortiz, Smarlin Rosa Alvarado, Josmeiry Rosa Alvarado, Marielly Alt. Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Marian Sobrino Espinal, Massiel Sobrino Espinal, Milagros Paulino Santos, Luis Ezequiel González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel José González Espinal, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, José Lantigua Ortiz, Priscilla Lantigua Ortiz, Julián José Flores Díaz, María F. Díaz Rodríguez, María Estela Díaz Rodríguez, Heydi Josefina Flores Bretón, Nurys Celeste Bretón Santos de Flores, Elsa Marilyn Bretón, Ynmaculada Concepción Esmurdoc, Paola Inmaculada Joaquín Esmurdoc, Luis Antonio Esmurdoc, Domingo Antonio Joaquín Fabián, José Luis Rosa Hiciano, María Luz Alvarado de Rosa, Smarlin Rosa Alvarado, Josmeiry Rosa Alvarado, Norca Eligia Rosa Hiciano y Héctor de Jesús Cordero González, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Declara esta decisión ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma pueda ser interpuesto, según lo dispuesto en los artículos 25 literal i) de la Ley y 39 del Reglamento. OCTAVO: Ordena a la Secretaria notificar esta decisión al Conciliador, a los acreedores que figuran con hipotecas judiciales inscritas, a la deudora y a los abogados que representan a cada una de las partes; así como a la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís y del Distrito Nacional, estos últimos a los fines dispuestos en los ordinales Segundo y Tercero, por los canales correspondientes". -----

I.2.- En fechas tres (3) y ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fueron emitidos los Autos Nos.135-2019-SAUT-00060, 135-2019-SAUT-00061, 135-2019-SAUT-00062 y 135-2019-SAUT-00066, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para las inscripciones de hipotecas judiciales a favor de **Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Antonio Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Marielly Altigracia Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Marian Sobrino Espinal, Massiel Sobrino Espinal, Milagros Paulino Santos, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, José Lantigua Ortiz, Priscilla Lantigua Ortiz, Julián José Flores Díaz, María F. Díaz Rodríguez, María Estela Díaz Rodríguez, Heydi Josefina Flores Bretón, Nurys Celeste Bretón Santos de Flores, Elsa Marilyn Bretón, Ynmaculada Concepción Esmurdoc, Paola Inmaculada Joaquín Esmurdoc, Luis Antonio Esmurdoc, Domingo Antonio Joaquín Fabián, José Luis Rosa Hiciano, María Luz Alvarado de Rosa, Smarlin Rosa Alvarado, Josmeiry Rosa Alvarado, Norca Eligia Rosa Hiciano y Héctor de Jesús Cordero González**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Declara esta decisión ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma pueda ser interpuesto, según lo dispuesto en los artículos 25 literal i) de la Ley y 39 del Reglamento. OCTAVO: Ordena a la Secretaria notificar esta decisión al Conciliador, a los acreedores que figuran con hipotecas judiciales inscritas, a la deudora y a los abogados que representan a cada una de las partes; así como a la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís y del Distrito Nacional, estos últimos a los fines dispuestos en los ordinales Segundo y Tercero, por los canales correspondientes". -----



I.3. En fecha 9 del mes de julio del año 2019, fueron inscritas las hipotecas judiciales a favor de los señores indicados anteriormente, conforme se puede verificar en las Certificaciones expedidas respectivamente por los Registros de Títulos de San Francisco de Macorís y Distrito Nacional, en fechas 5 de diciembre de 2019, 27 de enero de 2020, 28 de enero de 2020; y 3 de diciembre de 2019. (Ver piezas Nos. 1,2,3 y 4 depositadas en el expediente).

I.4.- En fechas respectivas 18 y 19 del mes de julio año 2019, los hoy demandados incoaron demandas en validez y al fondo de las hipotecas judiciales inscritas con anterioridad al proceso de reestructuración de la sociedad Munné, S.R.L., mediante los actos números 1365-2019, y 1399-2019, el primero del Ministerial Rafael Martínez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y el segundo del Ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme prueban las documentos depositados en el expediente. (Ver piezas Nos.8 y 9).

I.5.- La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de las demandas al fondo y en validez de hipoteca judicial provisional, daños y perjuicios, incoadas por los señores Emmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Alt. Espinal Badía y compartes, conforme se puede verificar y comprobar en las Certificaciones expedidas en fechas 26 y 28 de abril del año en curso, por la Secretaria Titular de dicha Cámara Civil; y depositadas en el expediente. (Ver piezas Nos.6 y 7).

I.6.- En fecha 17 del mes de julio del año 2019, fue solicitado por Munné, S.R.L., un proceso de reestructuración en virtud de la Ley 141-15 del 7 de agosto del año 2015; y habiendo este honorable



tribunal, emitido en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, mediante la cual acepta la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad Munné, S.R.L., es decir, 19 y 14 días después de obtenido el auto de autorización de inscripción de hipotecas, cuyas inscripciones se realizaron por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y Santo Domingo, en fechas respectivas 4, 8 y 9 de julio del año 2019, conforme verifica y prueba la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 15 de noviembre del 2019, depositada en el expediente. (Ver piezas Nos. 1, 2, 3 y 4).

1.7.- Mediante instancia de fecha 13 de julio del año 2020, el Lic. José Enrique Pérez, en su calidad de conciliador en el Proceso de Reestructuración de la sociedad comercial Munné, S.R.L., asistido por la firma "Jáquez & Pérez, Consultores Legales", solicitó levantamiento de hipotecas provisionales sobre inmuebles propiedad de la referida sociedad comercial, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales provisionales. La descrita instancia fue depositada por ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en materia comercial, en funciones de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, en la fecha antes indicada.

1.8.- Los inmuebles vinculados a la solicitud realizada mediante la instancia previamente descrita son los siguientes:

a.- Solar No.4, de la Manzana No.138, del D.C. No.1, que tiene una superficie de 1,774.59 metros cuadrados, Matricula No.1900002623, ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte.

b.- Parcela No.56-PROV-B, porción C, D. C. No.4, Matricula No.0100064738, con una extensión superficial de 5,050.00 metros cuadrados, ubicada en Distrito Nacional.

c.- Solar No.1, de la Manzana No.146, del D.C. No.1, que tiene una superficie de 5,027.06 metros cuadrados, Matricula No.1900002822, ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte.

d.- Solar No.6, de la Manzana No.146, del D.C. No.1, que tiene una superficie de 1,512.84 metros cuadrados, Matricula No.1900001015, ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte.

## II

### Procedencia de la incompetencia de atribución del tribunal a quo para conocer de la demanda o Solicitud de levantamiento de hipotecas judiciales provisionales sobre inmuebles propiedad de la Munné, S.R.L.;

II.1.- Que, habiendo la parte recurrente, demostrado, de manera fehaciente, con las certificaciones emitidas por los Registros de Títulos de San Francisco de Macorís y de Santo Domingo, antes descritas, haber inscrito hipotecas judiciales en fechas respectivas en fechas respectivas 4, 8 y 9 de julio del año 2019, con anterioridad a la solicitud del proceso de reestructuración, así como con las demandas en validez y al fondo de las hipotecas judiciales provisionales antes referidas, que también fueron realizadas previas a la solicitud del proceso de reestructuración, este tribunal resulta incompetente en materia de atribución, por las siguientes razones:

a.- Porque este tribunal puede verificar y comprobar que en fechas respectivas tres (3) y 8 (ocho) de julio del año 2019 fueron emitidos los autos Nos. 135-2019-SAUT-00060, 135-2019-SAUT-00061, 135-2019-SAUT-00062; y 135-2019-SAUT-00066, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que contienen autorización para trabar embargos conservatorios, retentivos e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la sociedad comercial Munné, S.R.L., a requerimiento de los señores Emmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Alt. Espinal Badía y compartes. (Ver Piezas Nos. 1, 2, 3 y 4).

b.- Porque en fecha 4, 8 y 9 de julio del 2019, se depositó doble factura de inscripción de hipoteca judicial provisional en los Registros de Títulos de San Francisco de Macorís y del Distrito Nacional, a los fines de inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles anteriormente descritos y sus mejoras, descritos en dicha doble factura. (Ver piezas Nos. 1, 2, 3 y 4).



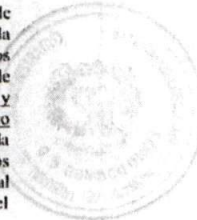
c.- Porque la demanda al fondo y en validez de hipoteca judicial provisional, daños y perjuicios, incoada por Emmanuel Castellanos y compartes, se realizó mediante el Acto No.1365-2019, de fecha 18 de julio del año 2019, del Ministerial Rafael Martínez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. (Ver pieza No.9).

d.- Porque la demanda al fondo y en validez de hipoteca judicial provisional, daños y perjuicios, incoada por Marielly Alt. Espinal Badia y compartes, se realizó en fecha 19 de julio del año 2019, conforme consta en el Acto No.1399-2019 del Ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. (Ver pieza No.8).

e.- Porque las acciones incoadas por los hoy recurrentes Marielly Alt. Espinal Badia y compartes, descritas anteriormente, se interpusieron previas a la solicitud de reestructuración de la empresa deudora Munné, S.R.L., de fecha 17 de julio de 2019 y a la Resolución No.1532-2019-SRES-000007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

f.- Porque se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, de las demandas al fondo y en validez de hipoteca judicial provisional, daños y perjuicios, incoadas por los señores Emmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Alt. Espinal Badia y compartes, conforme se puede verificar y comprobar en las Certificaciones expedidas en fechas 26 y 28 de abril del año en curso, por la Secretaria Titular de dicha Cámara Civil (Ver piezas Nos.5 y 6), depositadas ante este tribunal respectivamente el 28 y 29 de abril de 2022; por lo que este tribunal, al estar apoderado otro tribunal previo a la solicitud y la autorización del proceso de reestructuración es incompetente; por lo que procede la excepción de incompetencia de atribución de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en materia comercial, en Funciones de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia.

g.- Porque el tribunal competente para conocer de lo pretendido por la parte recurrida, en su solicitud de fecha 13 de julio 2022, esto es, del sobreseimiento y desapoderamiento del proceso relativo a las demandas en validez y al fondo de las hipotecas judiciales provisionales, y daños y perjuicios, incoadas por los recurrentes, y que cursa por ante la Segunda Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; y del levantamiento de las hipotecas judiciales ya descritas, si procediere, lo es única y exclusivamente la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que tal como se ha expresado varias veces, ya que la misma se encuentra apoderada para conocer de las demandas referidas al fondo y en validez de hipotecas judiciales provisionales, daños y perjuicios, incoadas por los señores Emmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Alt. Espinal Badia y compartes, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 821 de 1845; 59 del Código de Procedimiento Civil y el 40.15 de la Constitución.



h.- Porque la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en materia comercial, en Funciones de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, sólo es competente a partir de la solicitud de reestructuración, para conocer de las acciones judiciales o extrajudiciales que señala la ley 141-15, ejercidas contra el deudor vinculado a un proceso de reestructuración, tal como lo especifica dicha ley, su reglamento; y conforme criterio de este tribunal, consignado en su Sentencia No.532-2019-SSEN-00134 de fecha 28 de octubre de 2019, donde de forma clara y precisa esta Décima Sala, admite al tratar lo relativo a los efectos de la suspensión establecidos en el artículo 54 de la citada ley, que dicho tribunal es competente de toda acción judicial que sea presentada a partir de la solicitud de reestructuración, y en el caso conocido y decidido por la citada sentencia, tanto el embargo, como su validez, y la demanda en cobro de pesos fueron posteriores a la solicitud de reestructuración presentada por Munné, S.R.L. Y en el caso de la especie las acciones incoadas por los recurrentes fueron interpuestas antes de la solicitud de reestructuración realizada por la Munné, S.R.L.; y por ante el tribunal natural que lo es la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de conformidad con la ley, la Constitución, el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Organización Judicial, principio de control de legalidad, de predestinación jurídica y otros.

i.- Porque lo planteado por la parte recurrida en la instancia anteriormente indicada, constituye una violación al Artículo 110 de la Constitución de la República, que establece el principio de irretroactividad de cualquier ley o acto pueda afectar situaciones jurídicas y de hecho producidas con anterioridad, estando reforzado estos fundamentos por el artículo 74.2.4, de la Constitución, así como los artículos 68, 69, 138,



139 de la referida Carta Magna y los artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Ley 137-2011 sobre Procesos Constitucionales.

j.- En relación a que la parte recurrida invoca los artículos 23 de la Ley 141-15 y el párrafo ii, del Artículo 38 de su reglamento de aplicación, para mantener una intención de que el tribunal se declare competente para conocer sobre la suspensión y el levantamiento de las hipotecas, lo cual es un adiesio jurídico y desacierto toda vez que esos textos son aplicables para los casos que ocurran posterior al proceso de reestructuración, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

**II.2.-** Que, se entiende por competencia de atribución, la que tiene una jurisdicción en función de su naturaleza de los asuntos que les atribuye la ley de manera expresa; por eso la competencia de atribución, es atribuirle una distribución de los litigios a cada tribunal específico, entre los distintos órdenes, grados y naturaleza de la jurisdicción.

**II.3.-** Que, a la competencia referida en el párrafo anterior, se le conoce como la competencia horizontal, es decir, que es la que decide la atribución de un proceso o litigio a un determinado tribunal de manera concreta y determinado con preferencia a otro u otros tribunales del mismo rango o jerarquía; por ejemplo: la competencia para conocer y validar las hipotecas inscritas en el inmueble descrito en la presente instancia, corresponde a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo, incompetente, este honorable tribunal, para levantar dichas hipotecas, como si se hubieren pagados o saldados sus montos o créditos garantizados, vulnerando derechos fundamentales y constitucionales, como es el derecho de propiedad del dinero y de no retroactividad de la ley, ni los hechos; por lo que procede la presente excepción invocada y basada en los hechos, documentos y el derecho previsibles de este caso. Ver Convención de los derechos Humanos; Convención de los Derechos Civiles y Políticos-Pacto de San José Costa.

**II.4.-** Que, la incompetencia, es la falta de aptitud de un órgano jurisdiccional para conocer de determinada demanda o litigio o proceso, por no serle atribuido su conocimiento, sino a otra jurisdicción judicial u órgano público; pudiendo ser la incompetencia relativa o absoluta o de orden público.

**II.5.-** Cuando se dice que la incompetencia es absoluta, es una inaptitud de tipo legal de una jurisdicción para conocer acerca de una demanda a causa de su naturaleza o de la situación jurídica o de las partes, y que puede ser invocada por cualquiera de las partes instanciadas en la litis, por estar sancionado por la ley, con la nulidad de la decisión tomada. Este honorable tribunal, como se ha expuesto anteriormente, no puede conocer de la validez de la inscripción de dichas hipotecas, ni la puede levantar, eliminar, ni radiar, ni suspenderla, ni despostrar a un tribunal legalmente apoderado, conforme al mejor derecho vigente en la República. Ver los principios de legalidad, de estabilidad y seguridad jurídica.

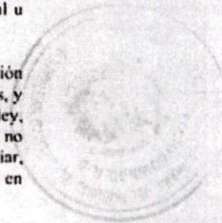
**II.6.-** Que la parte recurrida, solicitó al tribunal a quo, la cancelación o levantamiento de hipotecas judiciales, suspensión, sobreseimiento, de una manera alegre y aislada, a los derechos de los acreedores privilegiados y garantizados con hipoteca inscritas, previo al proceso de restructuración; siendo un absurdo y aberración jurídica, en un Estado de Derecho escrito y previsible; por lo que, procede declarar la incompetencia y procede por ante quien sea de derecho, como se ha expresado anteriormente, que lo es, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

**II.7.-** Que, las excepciones, son los medios del procedimiento, invocados por el demandado, demandante, tribunal, intervinientes, ministerio público o instanciados, como obstáculo temporal a la acción, sin que el fondo del derecho sea discutido o resuelto o conocido o decidido.

**II.8.-** Que, la excepción, es toda defensa invocada por una de las partes, principalmente el demandado, para hacer rechazar una demanda o litis judicial sin que se discuta en principio el derecho en que se apoya la demanda; es decir, eludir, conocer el fondo del asunto.

**II.9.-** Que, la incompetencia de un tribunal, es la inaptitud de un tribunal o autoridad pública, para conocer, instruir y fallar determinado asunto, atribuido a otro tribunal de manera especificada en una ley; al no tener una facultad abierta e infinita, sino, lo que le indica la ley de manera específica.

**II.10.-** Que, el hecho de la excepción de incompetencia de atribución o territorial, como incidente dentro del curso del proceso, tiene por finalidad específica, llevar a la jurisdicción apoderada a reconocer su inaptitud para el conocimiento de una determinada demanda o litis, debiendo el tribunal apoderado examinar su propia competencia, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se les haya apoderado. B.J.#1067.p.138-148 del 27 de octubre del año (1999).





II.11.- Que, constituye una excepción de procedimiento, todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso (art.1 Ley No.834 del (15) de julio del año (1978).

II.12.- Que, las excepciones, son los medios que usa el demandado, por ante el tribunal, rehusar examinar la pretensión del demandante, porque la instancia ha sido mal introducida, como es la incompetencia del tribunal para conocer del asunto sometido a fallo, en violación de los textos legal precedente indicados.

II.13.- Que, la excepción de incompetencia, es un derecho que tiene todo demandado, de que los asuntos sean conocidos por ante el tribunal que indica la ley; no por el capricho de una de las partes; de conformidad con el principio de legalidad, del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ver artículos 6, 39, 40, 15, 68, 69, 74, 110, 111 de la Constitución de la República.

II.14.- Que, normalmente, las excepciones se encuentran reservadas para ser presentadas por el demandado; pero tratándose de un caso de incompetencia, como ocurre en este caso, puede presentar la excepción, cualesquiera de las partes en el proceso, y aún de oficio por el tribunal, o los intervinientes, por tratarse de asunto de orden público.

II.15.- Que, las excepciones se pueden clasificar así: las excepciones de incompetencia; las litispendencia y conexidad; la nulidad; electa una vía; y la inconstitucionalidad; y deben ser presentadas antes de toda defensa al fondo y fin de inadmisión.

II.16.- Que, en el presente proceso se trata de una incompetencia de atribución, que se puede verificar en los documentos aportados y ajustados a la calificación jurídica, que ha previsto la ley, y la Constitución de la República. Debiendo estos diferendos ser resueltos de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 48, 54, 55 y 59 del Código de Procedimiento Civil; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

II.17.- Que, el artículo 3 de la ley No.834 del (15) de julio del año (1978); dispone así: "si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado".

II.18.- Que, la incompetencia, es cuando se ha apoderado a un tribunal, el cual, conforme a las reglas legales de competencia, no es el designado por la ley para conocer del asunto; encontrándose el proceso afectado del vicio de la incompetencia del tribunal; por lo que procede la declaratoria de incompetencia.

II.19.- Que, todo tribunal está en la obligación de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se les haya apoderado. B.J.#1067. p.138-142 del 27 de octubre, (1999); 1069.p.38-44 del 7 de diciembre, (1999); 1157.p.59-73 del 11 de abril del (2007).

II.20.- Que, a ningún demandante se podrá escuchar en sus reclamos, ante un tribunal del cual él mismo ha apoderado una jurisdicción incompetente para conocer del asunto, como ocurre en el caso de la especie; estando limitado a la reestructuración o liquidación de activos, a partir de la solicitud y autorización del proceso de reestructuración, no que tiene facultad de eliminar los procesos y acciones sobre el patrimonio de la empresa, iniciados con anterioridad a la autorización de reestructuración.

II.21.- Que, el tribunal competente para conocer y fallar de este asunto, lo es la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas, y conforme el auto e inscripción de la hipoteca judicial, que son previos a la solicitud del proceso de reestructuración.

II.22.- Que, tan pronto el tribunal, conoce de la fijación de la audiencia, puede declarar la incompetencia de manera graciosa, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley No.834 del (15) de julio del año (1978).

II.23.- Que, una vez el tribunal ha reconocido su incompetencia de atribución o territorial, el expediente completo y bajo inventario de la demanda que se trate, es enviado o reenviado a la jurisdicción designada en la sentencia, tramitando el mismo vía secretaría del tribunal, con una copia de la decisión de reenvío, si no hubiere impugnación en el plazo de ley; pero como se trata de una jurisdicción, que no corresponde



al orden judicial, la competencia; el tribunal, sólo dirá, que las partes se proveen por ante la jurisdicción natural u órgano correspondiente. Más por la tipología de los procedimientos de cada jurisdicción; a menos, que deba precisar sus pretensiones una vez llegue el expediente al tribunal competente.

H.24.- Que, el artículo 8.1 de la Convención Americana, sobre derechos humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, consagran el principio del juez natural, el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez Natural, regular y preconstituido esto implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión; lo cual ha pretendido desconocer y violar la parte hoy demandante, por lo que procede la declaratoria de incompetencia de atribución. Ver artículo 26 de la Constitución de la República.

H.25.- Que, en todos los demás casos, el juez que se declare incompetente, designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envió; pero cuando se trata de una competencia de los tribunales civiles o arbitral, el tribunal se limitará a declarar que las partes recurran a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente. (artículo 24 de la ley No.834 del (15) de julio del año (1978).

H.26.- Que, la jurisprudencia, como función de la unidad del derecho, es constante en que los tribunales ordinarios, son los competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un proceso de validez de inscripción de hipoteca judicial y su levantamiento,

H.27.- Que, toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y un debido proceso, garantizándole el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con libre acceso a la justicia, estabilidad y seguridad jurídica; procede acoger la incompetencia.

H.28.- Que, el principio de la seguridad jurídica, consistente en la garantía que ofrece el Estado Dominicano, a toda persona que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que no pueden ser alterados o vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos por los ciudadanos.

H.29.- Que, la Constitución de la República, es la principal y más importante regla de derecho y por ende su interpretación no puede escapar a los tribunales de la República, que conforman el orden del Poder Judicial, en fiel aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República, que establece "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; siendo las demás normas jurídicas subordinadas a la Constitución, así como todo el accionar de los funcionarios. De manera que constituye un deber ineludible de todo tribunal de la República, aplicar las disposiciones constitucionales, como norma superior, con el fin de asegurar el régimen de derecho que debe prevalecer en nuestra sociedad actual, y en caso de ser contraria, expulsarla del sistema jurídico de la República.

H.30.- Que, los tribunales de la República, son vigilantes de los derechos individuales, sociales y económicos consagrados en la Constitución de la República, y como medio eficaz de protección a esos derechos, deben velar por el cumplimiento y aplicación de las normas destinadas a garantizar los mismos, con la finalidad de constituir un verdadero Estado de Derecho, con reglas claras.

H.31.- Porque todos los tribunales del país ofrecen a sus ciudadanos la misma garantía, sin interferencia de otro tribunal para atribuirle su competencia atributiva y territorial.

### III

**Sobre la improcedencia de la cancelación o levantamiento de hipotecas judiciales, suspensión y conocimiento por parte de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de las demandas en validez de hipoteca judicial y cobro de pesos interpuestas por los demandados, así como de la remisión de los expedientes relativos a dichas demandas por ante el tribunal a quo.**

**En el caso de la especie, las descritas improcedencias, están justificadas en las siguientes razones:**

III.1.- Porque todo tribunal de la República, debe activar la tutela judicial efectiva para salvaguardar el derecho de igualdad, de lealtad, de prelación, de estabilidad, de seguridad jurídica y de defensa de la parte

demandada y de propiedad, como son dichas inscripciones hipotecarias; so pena de vulnerar la certeza de la predeterminación del derecho escrito, debiendo rechazar la suspensión y desapoderamiento solicitada por la parte recurrida, ya que previamente se encontraba apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de las demandas referidas, ya que este tribunal es el tribunal natural para conocer de este asunto, dado la certeza y prevención de la seguridad jurídica; y es el único competente para pronunciarse sobre su propio apoderamiento, dado el grado de horizontalidad judicial.

III.2.- Porque, con una ojeada, por este tribunal, se puede verificar y comprobar que en fechas tres (3) y 8 (ocho) de julio del año 2019, fueron emitidos los autos Nos. 135-2019-SAUT-00060, 135-2019-SAUT-00061, 135-2019-SAUT-00062; y 135-2019-SAUT-00066, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que contienen autorización para trabar embargos conservatorios, retentivos e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la sociedad comercial Munné, S.R.L., a requerimiento de los señores Emmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Alt. Espinal Badía y compartes. (Ver piezas Nos.1,2,3 y 4).

III.3.- Porque, en fechas 4, 8 y 9 de julio de 2019, se depositó la doble factura de inscripción de hipoteca judicial provisional en los Registros de Títulos de San Francisco de Macoris y Santo Domingo, a los fines de inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles y sus mejoras; con lo cual prueba lo inconciliable de dicha inscripción con la demanda de cancelación o levantamiento de las hipotecas judiciales, suspensión y conocimiento de las demandas en validez de hipoteca judicial y cobro de pesos interpuestas por los recurrentes, así como de la remisión de los expedientes relativos a dichas demandas por ante este tribunal, al ser contrario al derecho, este tipo de demanda, sino, propio de un ensayo jurídico de tipo doloso. (Ver piezas Nos.1,2,3,4).

III.4.- Porque en el caso de la especie hay acreedores que no forman parte del Plan de Reestructuración presentado en la asamblea de fecha 7 de julio del año 2022, dentro de los cuales podemos citar: **Marielly Altigracia Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilla Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán**, entre otros, a quienes no se le debe aplicar la Ley de Reestructuración, ni su reglamento de aplicación; y así evitar actuar de manera arbitraria y caprichosa. Además, de que la garantía del cobro de las acreencias de estos acreedores radica en las hipotecas judiciales inscritas; actuar de forma contraria, constituiría una vulneración a la tutela judicial efectiva y al estado de derecho, que debe ser garantizado por todos los tribunales, de conformidad con la Constitución Dominicana.



III.5.- Porque sería desconocer el principio jurídico de indivisibilidad de las hipotecas donde confluyen personas que no forman parte del supuesto plan de reestructuración; así como el principio de favorabilidad consagrado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-2011.

III.6.- Porque a ningún ciudadano se le debe vulnerar un derecho previsible y protegido por una ley positiva como ocurre en el caso de la especie, donde los demandados concluyentes han consolidado su derecho con dichas inscripciones.

III.7.- Porque la acción de la parte recurrida y que fue acogida por el tribunal a quo, mediante la decisión objeto de recurso, afectó derechos adquiridos por titulares de inscripciones hipotecarias, que iniciaron sus acciones y por consecuencia asentaron sus derechos hipotecarios, antes de que fuera solicitada la autorización para su reestructuración por Munné S. R. L., es decir, antes de que el tribunal a quo fuera apoderado y autorizara el inicio del proceso de reestructuración, por lo que no puede tratarse esta solicitud como si fuera una fase del proceso de reestructuración, sino, de un proceso ya iniciado ante otra jurisdicción con atribuciones distintas a la de esta sala, debiendo observarse y darle el tratamiento de los procesos ordinarios y no especial como el caso del proceso de reestructuración, ya que afecta los principios de igualdad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 39 y 110 de la Constitución.

III.8.- Porque, la demanda en validez y al fondo de las hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre los inmuebles objetos de la presente litis, fueron incoadas por Emmanuel Castellanos y compartes, conforme consta en el Acto No.1365-2019, de fecha 18 de julio del año 2019, del Ministerial Rafael Martínez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris; siendo acreedores garantizados los recurrentes; que jamás podrán ser dejados en el aire y contrario al derecho. (Ver anexo No.7).



III.9.- Porque, la demanda al fondo y en validez de las hipotecas judiciales provisionales, incoadas por los señores Marielly Alt. Espinal Badía y compartes, se realizaron en fecha 19 de julio del año 2019, conforme consta en el Acto No. 1399-2019 del Ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo acreedores garantizados los recurrentes; que jamás podrán ser despojados de derechos preexistentes y garantizados. (Ver pieza No.8).

III.10.- Porque, las inscripciones hipotecarias referidas en el cuerpo del presente recurso, se realizaron con anterioridad a la solicitud de reestructuración; por lo que procede el rechazo de la presente demanda-solicitud, y se impone el principio de oponibilidad de dichas inscripciones, reforzado por el principio de seguridad jurídica. (Ver piezas No.1,2,3 y 4).

III.11.- Porque, siendo inscritas dichas hipotecas, así como realizadas las respectivas demandas en validez y al fondo de las mismas con anterioridad a la solicitud de reestructuración; puesto, que la solicitud de reestructuración de la empresa deudora Munné, S.R.L., fue de fecha 17 de julio de 2019 y la Resolución No.1532-2019-SRES-000007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y las inscripciones de las hipotecas judiciales referidas se realizaron en fechas 4, 8 y 9 de julio del 2019, conforme las Certificaciones de los Registros de Títulos de San Francisco de Macorís y Santo Domingo, resulta improcedente e infundada la demanda en justicia de la parte recurrida, conforme al derecho; y como se puede verificar y comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de las referidas demandas en validez al fondo de las citadas hipotecas, en virtud de las Certificaciones expedidas en fechas 26 y 28 de abril del año en curso, por la Secretaria Titular de dicha Cámara Civil; y depositadas ante este tribunal, como piezas Nos.6 y 7; por lo que este tribunal, debe proceder a rechazar dicha demanda o solicitud de la parte recurrida; en aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 40.15 de la Constitución de la República.

III.12.- Porque, el levantamiento de las inscripciones de dichas hipotecas, es un pedimento de violación a los artículos 110 y 111 de la Constitución de la República, que establece el principio de irretroactividad de cualquier ley o acto pueda afectar situaciones jurídicas, derechos adquiridos y de hecho producidas con anterioridad, estando reforzado estos fundamentos por el artículo 74.2.4, de la Constitución, así como los artículos 52, 68, 69, 138, 139 de la referida Carta Magna y los artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Ley 137-2011 sobre Procesos Constitucionales y de las Convenciones de los Derechos Humanos y Pactos de Derechos Civiles y Políticos-Pacto de San José; por lo que procede el rechazo de la demanda de la parte recurrida.

III.13.- Porque, toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, garantizándole el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con libre acceso a la justicia, estabilidad y seguridad jurídica; por lo que procede el rechazo de la demanda o solicitud de la parte recurrida, al ser un atentado a un derecho previamente establecido, como son las inscripciones hipotecarias.

III.14.- Porque, el principio de la seguridad jurídica, consistente en la garantía que ofrece el Estado Dominicano, a toda persona que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que no pueden ser alterados o vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos por los ciudadanos, como son estas inscripciones.

III.15.- Porque, todo tribunal del orden judicial, tiene el deber y la obligación, de velar y vigilar, porque los procedimientos a cargo de las partes procesales, se cumplan como indica la ley, en especial, en la observancia del debido proceso y garantías sustanciales y objetivas.

III.16.- Porque, la Constitución de la República, es la principal y más importante regla de derecho y por ende su interpretación no puede escapar a los tribunales de la República, que conforman el orden del Poder Judicial, en fiel aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República, que establece "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; siendo las demás normas jurídicas subordinadas a la Constitución, así como todo el accionar de los funcionarios. De manera que constituye un deber ineludible de todo tribunal de la República, aplicar las disposiciones constitucionales, como norma superior, con el fin de asegurar el régimen de derecho que debe prevalecer en nuestra sociedad actual, y en caso de ser contraria, expulsarla del sistema jurídico de la República.

III.17.- Porque, los tribunales de la República, son vigilantes de los derechos individuales, sociales y económicos consagrados en la Constitución de la República, y como medio eficaz de protección a esos

derechos, deben velar por el cumplimiento y aplicación de las normas destinadas a garantizar los mismos, con la finalidad de constituir un verdadero Estado de Derecho, con reglas claras.

III.18.- Por violación al principio de oponibilidad de las inscripciones de dichas hipotecas y el orden de prelación de pagos; que debe ser respetado en todo estado de derecho legal.

III.19.- Porque, ningún privilegio puede ser levantado o radiado, hasta tanto no les sean pagados los créditos garantizados con las inscripciones hipotecarias realizadas por los acreedores concluyentes.

III.20.- Por violación de los principios de seguridad jurídica de dichos acreedores garantizados; de la estabilidad jurídica; del trato de igualdad entre iguales.

III.21.- Por constituir la solicitud de la parte recurrida una vulneración de los artículos 54, 55, 56, 57, 59 del Código de Procedimiento Civil; y a los artículos 23 y 26 de la Ley No.141-15 del 7 de agosto del año 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y violación al artículo 1315 del Código Civil.

III.22.- Por ser contraria a los principios de lealtad, de transparencia, de igualdad, de seguridad y estabilidad jurídica, de irretroactividad, de facultad, de tutela judicial efectiva diferenciada, del debido proceso, del control de legalidad;

III.23.- Por ser violatoria a los artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Ley 137-2011 de los procesos constitucionales; artículos 6, 39, 40.15, 51, 68, 69, 74, 110, 111 de la Constitución de la República; y de la Resolución núm. 1920 del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, conocida como bloque de constitucionalidad procesal;

III.24.- Por dicha demanda de la parte recurrida ser un atentado al objeto de las inscripciones hipotecarias de la potestad de los tribunales civiles ordinarios no de esta jurisdicción especializada para fines de reestructuración y liquidación; con sustracción de la competencia del tribunal natural y competente de esas acciones legales y previstas en la ley.

III.25.- La parte recurrida sostiene que es menester ordenar el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales referidas, ya que ponen en riesgo la masa de activo, el pago a la mayoría de los acreedores, así como la ejecución del plan, lo cual es indiferente en el presente caso, todo lo cual constituye un irrespeto al derecho, por carecer de veracidad, toda vez que dichas inscripciones se realizaron conforme al derecho y por acreedores que no forman parte del plan de reestructuración, pero con calidad para hacerlo; y cuyas actuaciones fueron mucho antes de la solicitud realizada por la deudora a este tribunal de acogerse a la Ley 141-15.

#### IV

##### **Sobre la Admisión y Fundamentos del Recurso De Apelación.**

IV.1.- Que, La Ley 141-15 de fecha 7 de agosto del 2015, en los artículos 22, 23 y 193 entre otros, consagra lo relativo a la competencia en razón de la materia y territorialmente para conocer del recurso de apelación respecto de la Decisión núm.1532-2022-AUT-00041, dictada en fecha 22 de julio de 2022, por la Décima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita precedentemente; y al efecto, el tribunal competente lo es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional; con lo cual se ha cumplido.

IV.2.-Que, el artículo 159 de la Constitución, relativo a "Atribuciones", contempla: Son atribuciones de la corte de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley..., que en el artículo 40.15, establece, que lo que no está prohibido está permitido para los ciudadanos; y si está prohibido debe pasar el test de la razonabilidad; por lo que procede la admisión del recurso.

IV.4.- Que, la Ley 141-15, ya descrita, en su artículo 193, dispone lo siguiente: **"Sin perjuicio de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:**

i) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores las que estatuyan sobre la apertura del proceso de liquidación judicial;



ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.

iii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyan sobre el plan de reestructuración o liquidación judicial, y

iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido...

Párrafo II: El recurso de apelación debe ser ejercido dentro de los treinta (30) días calendarios de la notificación de la decisión recurrible". Ver decisiones del Tribunal Constitucional vinculante al caso de restringir el recurso de apelación.

IV. 5.- Que, el artículo 69 de la Constitución, relativo a la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, en el numeral 9 consigna "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley..."

IV. 6.- Que el artículo 149 de la Constitución, en su Párrafo III, relativo al Poder Judicial, prescribe: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

IV.7.- Que, el artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales modificada por la Ley Núm. 154-11, concerniente a los "Principios Rectores", contempla que "El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad; 2) Celeridad; 3) Constitucionalidad; 4) Efectividad; 5) Favorabilidad; 6) Gratuidad; 7) Inconvalidabilidad; 8) Inderogabilidad; 9) Informalidad; 10) Interdependencia; 11) Oficiosidad; 12) Supletoriedad; y 13) Vinculatoriedad.

IV.8.- Que, todo acto administrativo de los entes públicos que pone fin a un trámite judicial o administrativo, es recurrible por la parte afectada o perjudicada.

## V

### Vicios y Vulneraciones contenidas en la Decisión por el presente Recurso

V.1.- Que la decisión dictada por el tribunal a quo, objeto de recurso, fue producto de un secretismo y de discrecionalidad tal que coloca al Estado social y democrático de derecho de la República Dominicana, en infuncional para activar la regla del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual es suficiente para anular la decisión y el proceso completo, ya que el tribunal a quo decidió, sin citar, ni escuchar a los recurrentes para darle oportunidad de presentar sus medios de defensa, de manera adversarial, de lo cual ha hecho acopio el Tribunal Constitucional en gruesas decisiones.

V.2.- Que la decisión atacada afectó los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente en el orden siguiente:

a) Que, siendo la parte recurrente acreedores inscritos, reconocidos en la decisión atacada, y no habiendo participado en la misma, se les afectó su derecho de propiedad, como lo es el dinero depositado en manos de la deudora Munné, S.R.L.

b) La tutela judicial efectiva diferenciada, dado que los recurrentes se enteraron de dicha decisión en la fecha que se ha interpuesto este recurso, lo cual fue una sorpresa para los mismos, en franca violación de los artículos 4, 40.15, 51, 68, 69, 74 y 110 de la Constitución Dominicana; a los artículos 8, y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los artículos 14 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de Costa Rica, conocida como Pacto de San José; y a la Resolución 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que incorpora el Bloque de Constitucionalidad en todos los procesos de la República; y los considerandos primero, tercero, cuarto, y quinto de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

V.3.- Que, en la sentencia recurrida se desnaturaliza la certeza y preexistencia de las acreencias inscritas por la parte recurrente, procediendo el tribunal a quo a levantar las inscripciones hipotecarias de los recurrentes, de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional, toda vez que la actuación del tribunal a quo se realizó a espaldas de dicha parte. Sin embargo, la inscripción realizada por el Banco de Reservas, el tribunal a quo le da un tratamiento distinto y especial, y no procede a su levantamiento, limitándose a indicar en su parte dispositiva que le ordena a la deudora Munné, S.R.L., el depósito ante el tribunal a quo, de la





documentación que demuestre que no tiene deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana; y de esta forma, a su entender y parecer sui generis, mantuvo dicha inscripción, de todo lo cual se colige el trato desigual y de total indefensión ejercido en contra de la parte recurrente, y el trato especial frente a dicha institución bancaria a quien le garantizó su inscripción. Sin embargo, contra la parte recurrente el tribunal a quo actuó de forma avasallante, a quien ni si quiera le permitió defenderle, en franca violación de la ley y de los principios de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, del derecho de defensa y de contrariedad que debe primar en todo proceso. El tribunal a quo establece en el numeral 14 de la decisión recurrida, con una ligera que sorprende, que para la transferencia de los inmuebles al supuesto fideicomiso (del cual no existe prueba en el expediente de su existencia), todos los inmuebles deben estar libres de cargas y gravámenes, y que en el reiterado e ilegal proceder del tribunal a quo procede el levantamiento de todas las hipotecas inscritas que existan en los mismos; en tal sentido, procede la anulación o revocación de la decisión objeto del presente recurso.

V.4.- En el numeral 17 de la decisión recurrida el tribunal a quo se atribuye una competencia abierta y sin control, ignorando el principio de legalidad y de previsión establecido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 59 del Código de Procedimiento Civil, que debió respetar y obedecer el tribunal a quo, violando el principio de a competencia del juez natural, por lo que, procede la anulación o revocación de la decisión objeto del presente recurso.

V.5.- Que la decisión recurrida tiene una manera inadecuada de motivación, ya que se observa de su simple lectura que no contiene un test de motivación, ni armoniza una consecuencia lógica del caso concreto, sino, que basa los planteamientos a escritos de su doctrina y de pareceres personales, en contravención de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, conforme se verifica en el cuerpo de la decisión recurrida, por lo que, procede la anulación o revocación de la decisión objeto del presente recurso.

V.6.- En el numeral 21 de la decisión recurrida se connota una apariencia de un contradictorio, sin serlo, no es más que una ficción, una pantomina, porque en la especie la solicitud se realizó y la decisión recurrida se evacuó bajo secreto, por lo que, procede la anulación o revocación de la decisión objeto del presente recurso.

V.7.- Que el tribunal a quo en su decisión en los numerales 22, 23 y 24 de forma genérica e incorrecta sostiene que la Suprema Corte de Justicia le otorga potestad para ordenar el sobreseimiento a la jurisdicción natural (en el caso de la especie la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), lo cual no es cierto dado que la decisión de la Honorable Corte de Justicia de fecha 31 de enero del 2022, lo que ha pautado en la referida decisión es incluir otro tipo de sobreseimiento de lo existente para los casos en que se persigan los bienes inmuebles en pública subasta del deudor, lo cual no ocurre con una validación de inscripción de hipotecas judiciales en el patrimonio de la deudora Munné, S.R.L., y en consecuencia, procede la anulación o revocación de dicha decisión.

V.8.- Que verificando que los señores Marielly Altagracia Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilla Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, no forman parte del supuesto plan de reestructuración o "Plan Sui Generis" como lo denominó el tribunal a quo, muchos menos se le puede aplicar un Reglamento de la Ley 141-15 para que el tribunal natural pueda desapoderarse y remitir el expediente ante el tribunal de reestructuración, por el limbo jurídico que esto provocaría y está provocando, violando los derechos adquiridos y consolidados por dichos señores y de otros acreedores también recurrentes, con las inscripciones hipotecarias realizadas, so pena de vulnerar abiertamente el artículo 110 de la Constitución Dominicana; y de cuyas demanda en validez y al fondo fueron interpuestas y de su conocimiento se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, previo tanto de la solicitud de reestructuración realizada por la deudora Munné, S.R.L. y de la autorización a dicho proceso emitida por el tribunal a quo; por lo que, procede anular o revocar dicha decisión, restituyendo los derechos violados a la parte recurrente.

V.9.- Que, el tribunal a quo, es competente para los asuntos que les atribuye la ley, no para asuntos previos a su apoderamiento del proceso de reestructuración, por lo que la actuación del tribunal a quo violó el derecho adquirido con vocación del derecho de propiedad de una garantía real constituidos por las inscripciones hipotecarias de los recurrentes; lo cual es suficiente para la nulidad o revocación de la decisión recurrida. Cuando de entrada, es un caso, que nunca debió aceptarse la solicitud de reestructuración; sino una liquidación, por el fraude y dolo diseñado por sus directivos y asesores para convertirlo en un pasaporte hacia la impunidad.





V.10.- Que, todos los ciudadanos tienen el derecho que sus causas sean conocidas y falladas por el juez o tribunal natural, como regla de la competencia, en aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República, no como lo sostiene la decisión recurrida. TC-0107-2017 del 15 de febrero del año 2017. Es preciso puntualizar que el principio del juez natural tiene una prerrogativa de alcance constitucional, como se ha expresado, sustentado en el debido proceso, en la tutela judicial efectiva y en la protección judicial, actuar en forma contraria sería actuar de manera arbitraria y privativa de toda posibilidad de que el juez natural decidiera sobre el asunto que previamente le ha sido sometido, como en el caso de la especie, donde la parte recurrente realizó tanto las inscripciones hipotecarias varias veces mencionadas, como las demandas en validez y al fondo de las mismas, previo tanto a la solicitud de reestructuración realizada por la deudora Munné, S.R.L. y de la autorización a dicho proceso emitida por el tribunal a quo; por lo que, procede anular o revocar dicha decisión

V.11.- Que, la decisión recurrida contiene una motivación errada, insuficiente y contraria al contenido de las pruebas depositadas por la parte recurrente, sin justificar, la parte dispositiva de la misma, de manera certera y acorde con la ley de la materia, con las normas supletorias de aplicación a la ley de la materia en este caso; y con los artículos 39, 40, 15, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República; por lo que procede la anulación o revocación de la decisión recurrida.

**POR TODAS LAS RAZONES y MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO antes expuestos, en adición a otras que puedan ser alegadas en su oportunidad; los recurrentes por conducto de sus abogados, tienen a bien concluir de la siguiente forma:**

**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado por los recurrentes, señores: 1. ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, 2.- FRANCISCO ANT. FRANCISCO TRINIDAD; 3.- HECTOR MANUEL CASTELLANOS; 4.- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA; 5.- ANTONIO SOBRINO VICENTE; 6.- MASSIEL SOBRINO ESPINA; 7.- MARIAN SOBRINO ESPINAL; 8.- MILAGROS PAULINO SANTOS; 9.- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL; 10.- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL; 11.- FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ; 12.- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO; 13.- FLERIDA BERTILIA MARTINEZ DE ESPINAL; 14.- LORENZA GUILLERMINA CORNELIO Y CAPELLAN; 15.- JOSE LANTIGUA ORTIZ; 16.- PRISCILLA LANTIGUA ORTIZ; 17.- JULIAN JOSE FLORES DIAZ; 18.- MARIA FORTUNATA DIAZ RODRIGUEZ; 19.- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ; 20.- HEYDI JOSEFINA FLORES BRETON; 21.- ELSA MARILYN BRETON; 22.- NURY CELESTE BRETON SANTOS, en contra de la Decisión núm.1532-2022-SAUT-00041. Expediente No.1532-2019-EREE-00005, dictada en fecha veinte y dos (22) de julio del año 2022 (dos mil veinte y dos), por la Décima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en la normativa de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y su reglamento de aplicación; en virtud de lo consignado en los artículos 39, 40, 15, 68, 69, 74.2.4., 149, Párrafo II de la Constitución de la República.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, sea anulada o revocada la decisión apelada, por los documentos, razones, vicios, agravios y derecho expuesto en el cuerpo de este recurso y lo que se aducirá posteriormente, y, en consecuencia:

**Conclusiones principales relativas a excepción de incompetencia de atribución del tribunal a quo, previas al fondo:**

**Primero:** Comprobar y verificar, lo siguiente: a) Que en fechas tres (3) y ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fueron emitidos los Autos Nos.135-2019-SAUT-00060, 135-2019-SAUT-00061, 135-2019-SAUT-00062 y 135-2019-SAUT-00066, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para las inscripciones de hipotecas judiciales a favor de Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Antonio Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Marielly Altagracia Espinal Badia, Antonio Sobrino Vicente, Marian Sobrino Espinal, Massiel Sobrino Espinal, Milagros Paulino Santos, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, José Lantigua Ortiz, Priscilla Lantigua Ortiz, Julián José Flores Díaz, María F. Díaz Rodríguez, María Estela Díaz Rodríguez, Heydi Josefina Flores Breton, Elsa Marilyn Breton y Nurys Celeste



**Breton Santos de Flores**, en los inmuebles, propiedad de Munné, S.R.L., identificados como: 1.- Solar No.4, de la Manzana No.138, del D.C. No.1, que tiene una superficie de 1,774.59 metros cuadrados, Matrícula No.1900002623, ubicado en San Francisco de Macoris, Duarte. 2.- Parcela No.56-PROV-B, porción C, D. C. No.4, Matrícula No.0100064738, con una extensión superficial de 5,050.00 metros cuadrados, ubicada en Distrito Nacional. 3.- Solar No.1, de la Manzana No.146, del D.C. No.1, que tiene una superficie de 5,027.06 metros cuadrados, Matrícula No.1900002822, ubicado en San Francisco de Macoris, Duarte. 4.- Solar No.6, de la Manzana No.146, del D.C. No.1, que tiene una superficie de 1,512.84 metros cuadrados, Matrícula No.1900001015, ubicado en San Francisco de Macoris, Duarte; por los respectivos montos que se consignan en los referidos autos, como se ha demostrado y probado con el aporte de dichos documentos depositados en este caso; b). Que en fechas 4, 8 y 9 del mes de julio del año 2019, fueron inscritas las hipotecas judiciales a favor de los señores indicados anteriormente, conforme se puede verificar en las Certificaciones expedidas por el Registro de Títulos de San Francisco de Macoris y Santo Domingo, en fechas 5 de diciembre de 2019, 27 y 28 de enero de 2020, y 3 de diciembre de 2019; c). Que en fechas respectivas 18 y 19 del mes de julio año 2019, los hoy demandados incoaron demandas en validez y al fondo de las hipotecas judiciales inscritas con anterioridad al proceso de reestructuración de la sociedad Munné, S.R.L., mediante los actos números 1365-2019, y 1399-2019, el primero del Ministerial Rafael Martínez Ahmázar, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris; y el segundo del Ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme prueban los documentos depositados en este caso; y d) Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de las demandas al fondo y en validez de hipoteca judicial provisional, daños y perjuicios, incoadas por los señores Enmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Ah. Espinal Badia y compartes, conforme se puede verificar y comprobar en las Certificaciones expedidas en fechas 26 y 28 de abril del año en curso, por la Secretaria Titular de dicha Cámara Civil; y depositadas ante este tribunal.

**Segundo:** Comprobar y verificar, que en fecha 17 del mes de julio del año 2019, fue solicitado por Munné, S.R.L., un proceso de reestructuración en virtud de la Ley 141-15 del 7 de agosto del año 2015; y habiendo este honorable tribunal, emitido en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Resolución núm.1532-2019-SRES-00007, mediante la cual acepta la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad Munné, S.R.L., es decir, 19 y 14 días después de obtenido el auto de autorización de inscripción de hipotecas, cuyas inscripciones se realizaron por ante los Registros de Títulos de San Francisco de Macoris y Santo Domingo, en fechas respectivas 4, 8 y 9 de julio del año 2019, conforme verifica y prueban las Certificaciones del Estado Jurídico de los Inmuebles, de fechas 5 de diciembre de 2019, 27 y 28 de enero de 2020, y 3 de diciembre de 2019, depositadas en el presente expediente.

**Tercero:** Declarar la incompetencia de atribución de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en materia comercial, en funciones de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, para conocer, instruir y fallar el fondo de la solicitud de **cancelación o levantamiento de hipotecas judiciales**, inscritas con anterioridad al proceso de reestructuración, comprobado y verificado con los documentos aportados y con la ley que rige la materia; y **de la suspensión y desapoderamiento por parte de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del conocimiento de las demandas en validez de hipotecas judiciales y cobro de pesos interpuestas por los concluyentes, así como de la remisión de los expedientes relativos a dichas demandas por ante este tribunal**; en virtud de que de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 23 de la Ley 141-15, las solicitudes referidas precedentemente, en caso de que procedieren, son de la competencia del tribunal apoderado con anterioridad a la solicitud y autorización de iniciar el proceso de reestructuración, y por vía de consecuencia, el conocimiento del fondo de las solicitudes de marras, al imponerse la competencia de los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, que en el caso de la especie lo es la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por encontrarse apoderada previamente del conocimiento de la demanda en validez de inscripción de las hipotecas judiciales referidas en el ordinal que antecede, que es el único tribunal competente para conocer sobre el levantamiento de dichas hipotecas, incompetencia solicitada, que puede la juez declararla aún de oficio por ser de orden público, en virtud de las disposiciones de la ley de la materia y el principio de legalidad. Todo en virtud de las razones expuestas en el





Titulo I del presente escrito de defensa; y en fiel aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 21, 24, 26 de la Ley No.834 del 15 de julio del año 1978; artículo 45 de la Ley 821 de 1845; artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; artículos 22, 23, y otros de la Ley No.141-15 del 7 de agosto del año 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; los principios de lealtad, de transparencia, de igualdad, de seguridad y estabilidad jurídica, de irretroactividad, de facultad, de tutela judicial efectiva diferenciada, del debido proceso, del control de legalidad, y los artículos 48, 54, 55, 59, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Ley 137-2011; y los artículos 39, 40.15, 51, 68, 69, 74, 110, 111 de la Constitución de la República; y de la Resolución núm. 1920 del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, conocida como bloque de constitucionalidad procesal.

**Quinto:** Declinar el conocimiento de las solicitudes consignadas en la instancia (demanda) de fecha 13 de julio de 2022, realizada por el Conciliador Lic. José Enrique Pérez, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por tratarse de un asunto de la competencia única y exclusiva de esa jurisdicción, en virtud de la atribución conferida expresamente por los artículos 48 al 55; 59 al 60 del Código de Procedimiento Civil; artículos 23.1 entre otros de la Ley No.141-2015 del 7 de agosto del 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas comerciantes.

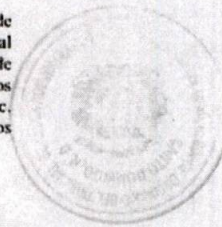
**Sexto:** En la hipótesis de oposición de estas conclusiones, se le condene al oponente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte concluyente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

#### **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS EN DERECHO**

**Conclusiones al fondo, de la demanda en cuestión. En el Hipotético e Improbable caso que las conclusiones incidentales no sean acogidas.**

**Primero:** Rechazar en toda sus partes, la demanda en solicitud de cancelación o levantamiento de hipotecas judiciales, suspensión y conocimiento por parte de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de las demandas en validez de hipoteca judicial y cobro de pesos interpuestas por los demandados, así como de la remisión de los expedientes relativos a dichas demandas por ante este tribunal, realizada por el Conciliador Lic. José Enrique Pérez, mediante instancia de fecha 13 de julio de 2022, por uno o varios de los siguientes fundamentos de derecho y verificable:

- 1.- Por ser una demanda improcedente, infundada, carente de base legal y de las justas pruebas;
- 2.- Porque todo tribunal de la República, debe activar la tutela judicial efectiva para salvaguardar el derecho de igualdad, de lealtad, de prelación, de estabilidad, de seguridad jurídica y de defensa de la parte demandada y de propiedad, como son dichas inscripciones hipotecarias; so pena de vulnerar la certeza de la predeterminación del derecho escrito, debiendo rechazar la suspensión y desapoderamiento solicitada por la parte demandante, ya que previamente se encontraba apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de las demanda referidas, ya que este tribunal es el tribunal natural para conocer de este asunto, dado la certeza y prevención de la seguridad jurídica; y es el único competente para pronunciarse sobre su propio apoderamiento, dado el grado de horizontalidad judicial.
- 3.- Porque, con una ojeada, por este tribunal, se puede verificar y comprobar que en fechas tres (3) y 8 (ocho) de julio del año 2019, fueron emitidos los autos Nos. 135-2019-SAUT-00060, 135-2019-SAUT-00061, 135-2019-SAUT-00062; y 135-2019-SAUT-00066, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que contienen autorización para trazar embargos conservatorios, retentivos e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la sociedad comercial Munné, S.R.L., a requerimiento de los señores Emmanuel Rafael Castellanos y compartes; y Marielly Alt. Espinal Badía y compartes. (Ver Certificaciones del Estado Jurídico de inmuebles de fecha 5 de diciembre de 2019, 27 y 28 de enero de 2020 y 3 de diciembre de 2020, encontrándose dicho tribunal apoderado de la validez de dicha inscripción, y mantener a dichos acreedores, en la categoría de acreedores garantizados.
- 4.- Porque, en fechas 4, 8 y 9 de julio de 2019, se depositó la doble factura de inscripción de hipoteca judicial provisional en los Registros de Títulos de San Francisco de Macoris y Santo





Domingo, a los fines de inscribir hipotecas judiciales provisionales sobre los inmuebles y sus mejoras, con lo cual prueba lo inconciliable de dichas inscripciones con la demanda de cancelación o levantamiento de las hipotecas judiciales, suspensión y conocimiento de las demandas en validez de hipoteca judicial y cobro de pesos interpuestas por los demandados, así como de la remisión de los expedientes relativos a dichas demandas por ante este tribunal, al ser contrario al derecho, este tipo de demanda, sino, propio de un ensayo jurídico de tipo doloso. (Ver piezas Nos.1,2,3,4).

5.- Porque en el caso de la especie hay acreedores que no forman parte del Plan de Reestructuración presentado en la asamblea de fecha 7 de julio del año 2022, dentro de los cuales podemos citar: Marielly Altigracia Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Fides María Espinal Martínez de González, Ezequiel Antonio González Comelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal, Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, entre otros, a quienes no se le debe aplicar la Ley de Reestructuración, ni su reglamento de aplicación; y así evitar actuar de manera arbitraria y caprichosa. Además, de que la garantía del cobro de las acreencias de estos acreedores radica en las hipotecas judiciales inscritas; actuar de forma contraria, constituiría una vulneración a la tutela judicial efectiva y al estado de derecho, que debe ser garantizado por todos los tribunales, de conformidad con la Constitución Dominicana.

6.- Porque sería desconocer el principio jurídico de indivisibilidad de las hipotecas donde confluyen personas que no forman parte del supuesto plan de reestructuración; así como el principio de favorabilidad consagrado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-2011.

7.- Porque a ningún ciudadano se le debe vulnerar un derecho previsible y protegido por una ley positiva como ocurre en el caso de la especie, donde los demandados concluyentes han consolidado su derecho con dichas inscripciones.

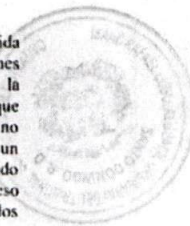
8.- Porque la acción que pretende el demandante-solicitante sea aprobada, persigue que vos decida afectar derechos adquiridos por titulares de inscripciones hipotecarias, que iniciaron sus acciones y por consecuencia asentaron sus derechos hipotecarios, antes de que fuera solicitada la autorización para su reestructuración por Munné S. R. L., es decir, antes de que este tribunal que usted preside fuera apoderado y autorizara el inicio del proceso de reestructuración, por lo que no puede tratarse esta solicitud como si fuera una fase del proceso de reestructuración, sino, de un proceso ya iniciado ante otra jurisdicción con atribuciones distintas a la de esta sala, debiendo observarse y darle el tratamiento de los procesos ordinarios y no especial como el caso del proceso de reestructuración, ya que afecta los principios de igualdad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 39 y 110 de la Constitución.

9.- Porque, la demanda en validez y al fondo de las hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre los inmuebles objeto de la presente litis, fueron incoadas por Emmanuel Castellanos y compartes, conforme consta en el Acto No.1365-2019, de fecha 18 de julio del año 2019, del Ministerial Rafael Martínez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; siendo acreedores garantizados los exponentes; que jamás podrán ser dejados en el aire y contrario al derecho. (Ver pieza No.9).

10.- Porque, la demanda al fondo y en validez de las hipotecas judiciales provisionales, incoadas por los señores Marielly Alt. Espinal Badía y compartes, se realizaron en fecha 19 de julio del año 2019, conforme consta en el Acto No.1399-2019 del Ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo acreedores garantizados los exponentes; que jamás podrán ser despojados de derechos preexistentes y garantizados. (Ver pieza No.8).

11.- Porque, las inscripciones hipotecarias referidas en el cuerpo de la presente instancia, se realizaron con anterioridad a la solicitud de reestructuración; por lo que procede el rechazo de la presente demanda-solicitud, y se impone el principio de oponibilidad de dichas inscripciones, reforzado por el principio de seguridad jurídica. (Ver piezas Nos.1,2,3 y 4).

12.- Porque, siendo inscritas dichas hipotecas, así como realizadas las respectivas demandas en validez y al fondo de las mismas con anterioridad a la solicitud de reestructuración; puesto, que la solicitud de reestructuración de la empresa deudora Munné, S.R.L., fue de fecha 17 de julio de 2019 y la Resolución No.1532-2019-SRES-000007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y las





inscripciones de las hipotecas judiciales referidas se realizaron en fechas 4, 8 y 9 de julio del 2019, conforme las Certificaciones de los Registros de Títulos de San Francisco de Macoris y Santo Domingo, resulta improcedente e infundada la presente demanda en justicia, conforme al derecho; y como se puede verificar y comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de las referidas demandas en validez al fondo de las citadas hipotecas, en virtud de las Certificaciones expedidas en fechas 26 y 28 de abril del año en curso, por la Secretaria Titular de dicha Cámara Civil; y depositadas ante este tribunal, como piezas Nos.5 y 6; por lo que este tribunal, debe proceder a rechazar dicha demanda o solicitud de la parte demandante; en aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 40.15 de la Constitución de la República.

13.- Porque, el levantamiento de las inscripciones de dichas hipotecas, es un pedimento de violación a los artículos 110 y 111 de la Constitución de la República, que establece el principio de irretroactividad de cualquier ley o acto pueda afectar situaciones jurídicas, derechos adquiridos y de hecho producidas con anterioridad, estando reforzado estos fundamentos por el artículo 74.2.4, de la Constitución, así como los artículos 52, 68, 69, 138, 139 de la referida Carta Magna y los artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Ley 137-2011 sobre Procesos Constitucionales y de las Convenciones de los Derechos Humanos y Pactos de Derechos Civiles y Políticos-Pacto de San José; por lo que procede el rechazo de la presente demanda.

14.- Porque, toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, garantizándole el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con libre acceso a la justicia, estabilidad y seguridad jurídica; por lo que procede el rechazo de la presente demanda o solicitud, al ser un atentado a un derecho previamente establecido, como son las inscripciones hipotecarias.

15.- Porque, el principio de la seguridad jurídica, consistente en la garantía que ofrece el Estado Dominicano, a toda persona que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que no pueden ser alterados o vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos por los ciudadanos, como son estas inscripciones.

16.- Porque, todo tribunal del orden judicial, tiene el deber y la obligación, de velar y vigilar, porque los procedimientos a cargo de las partes procesales, se cumplan como indica la ley, en especial, en la observancia del debido proceso y garantías sustanciales y objetivas.

17.- Porque, la Constitución de la República, es la principal y más importante regla de derecho y por ende su interpretación no puede escapar a los tribunales de la República, que conforman el orden del Poder Judicial, en fiel aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República, que establece "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; siendo las demás normas jurídicas subordinadas a la Constitución, así como todo el accionar de los funcionarios. De manera que constituye un deber ineludible de todo tribunal de la República, aplicar las disposiciones constitucionales, como norma superior, con el fin de asegurar el régimen de derecho que debe prevalecer en nuestra sociedad actual, y en caso de ser contraria, expulsarla del sistema jurídico de la República.

18.- Porque, los tribunales de la República, son vigilantes de los derechos individuales, sociales y económicos consagrados en la Constitución de la República, y como medio eficaz de protección a esos derechos, deben velar por el cumplimiento y aplicación de las normas destinadas a garantizar los mismos, con la finalidad de constituir un verdadero Estado de Derecho, con reglas claras.

19.- Por violación al principio de oponibilidad de las inscripciones de dichas hipotecas y el orden de prelación de pagos; que debe ser respetado en todo estado de derecho legal.

20.- Porque, ningún privilegio puede ser levantado o radiado, hasta tanto no les sean pagados los créditos garantizados con las inscripciones hipotecarias realizadas por los acreedores concluyentes.

21.- Por violación de los principios de seguridad jurídica de dichos acreedores garantizados; de la estabilidad jurídica; del trato de igualdad entre iguales.





22.- Por constituir dicha solicitud una vulneración de los artículos 54, 55, 56, 57, 59 del Código de Procedimiento Civil; y a los artículos 23 y 26 de la Ley No. 141-15 del 7 de agosto del año 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y violación al artículo 1315 del Código Civil.

23.- Por ser contraria a los principios de lealtad, de transparencia, de igualdad, de seguridad y estabilidad jurídica, de irretroactividad, de facultad, de tutela judicial efectiva diferenciada, del debido proceso, del control de legalidad;

24.- Por ser violatoria a los artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Ley 137-2011 de los procesos constitucionales; artículos 6, 39, 40.15, 51, 68, 69, 74, 110, 111 de la Constitución de la República; y de la Resolución núm. 1920 del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, conocida como bloque de constitucionalidad procesal;

25.- Por dicha demanda ser un atentado al objeto de las inscripciones hipotecarias de la potestad de los tribunales civiles ordinarios no de esta jurisdicción especializada para fines de reestructuración y liquidación; con sustracción de la competencia del tribunal natural y competente de esas acciones legales y previstas en la ley.

26.- La parte demandante sostiene que es menester ordenar el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales referidas, ya que ponen en riesgo la masa de activo, el pago a la mayoría de los acreedores, así como la ejecución del plan, lo cual es indiferente en el presente caso, todo lo cual constituye un irrespeto al derecho, por carecer de veracidad, toda vez que dichas inscripciones se realizaron conforme al derecho y por acreedores que no forman parte del plan de reestructuración, pero con calidad para hacerlo; y cuyas actuaciones fueron mucho antes de la solicitud realizada por la deudora a este tribunal de acogerse a la Ley 141-15.

**Segundo:** En la hipótesis de oposición de estas conclusiones, se le condene al oponente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte concluyente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, como aspecto supletorio de la materia.

**Tercero:** En todo caso, y en la hipótesis que el tribunal acoja cualquiera de las conclusiones, ordene a los Registros de Títulos de San Francisco de Macoris y Santo Domingo, mantener, dichas inscripciones; y en caso, de que se encontrasen levantadas dichas inscripciones, se ordene la restitución de las mismas, en hora, día, mes, año, y asiento de derecho registral accesorio de los inmuebles descritos en el cuerpo del presente recurso, como tutela judicial efectiva.

**Cuarto:** Se le conceda a la parte concluyente, un plazo de quince (15) días, a partir del vencimiento de cualquier plazo que se le pueda conceder a la parte oponente, para producir un escrito ampliatorio de fundamentación y justificativo jurídicamente de estas conclusiones de derecho, para que se dé y se cumpla con el debido proceso de ley que indica la Constitución de la República.

#### BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS EN DERECHO

A fin de que mis requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento, así se los he notificado en manos de las personas con quienes dije haber hablado en el lugar de mis respectivos traslados antes indicados, dejándoles a cada uno por separado una copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de 20 (veinte) páginas, que firmo, sello y rubrico tanto en el original como en cada una de sus copias útiles, de todo lo cual Certifico y doy fe. Costo RDS 4000

MUNNÉ, S.R.L.  
RECEPCIÓN  
RECIBIDO  
FECHA 12/4/2015

EL ALGUACIL

